



Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Calle Los Picones, s/n
24010 - SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asunto: Molestias causadas por una cervecería de la localidad de Trobajo del Camino

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **462/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias generadas por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avda. XXX, de la localidad de Trobajo del Camino, perteneciente a su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **20170004**.

En efecto, con fecha 14 de diciembre de 2017, se formuló Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo a los titulares del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avda. XXX, de la localidad de Trobajo del Camino, para que ejecute las obras de insonorización precisas, con el fin de garantizar que los aislamientos acústicos mínimos establecidos en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se ajustan a los mínimos requeridos en horario nocturno para los establecimientos con licencia de bar musical (pub), y que disponen de un vestíbulo acústico.

2. Que, tal como se prevé en el art. 26.2 de la Ley 5/2009, se requiera por el órgano competente de esa Corporación a los propietarios de dicho establecimiento para que instalen un limitador-controlador en los equipos musicales o de reproducción sonora situados en el interior del local, conforme a la definición de la Disposición Adicional Décima de esa norma.

3. Que, en el caso de que el titular de la precitada cervecería hiciera caso



omiso al cumplimiento de dichas exigencias, se proceda, previo requerimiento, por el órgano competente de esa Corporación a la suspensión de su funcionamiento, sin perjuicio de que pueda incoarse el oportuno expediente sancionador.

4. Que por parte de la Policía Local se continúen adoptando las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido bar musical (pub), conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

Con fecha 21 de mayo de 2018, esta Procuraduría archivó el precitado expediente al no recibir ninguna respuesta de dicha Corporación a las recomendaciones formuladas, incluyendo al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo en el Registro de entidades no colaboradoras.

Sin embargo, según afirmó el autor de la queja en su escrito, persisten las molestias causadas por dicho local de ocio nocturno, según se puso de manifiesto en los escritos remitidos por uno de los vecinos afectados, XXX, (Regs. entrada 2018008974, 201808975, 201808976, 201808977, 2018008978, 201809950, 201809951, 201809952, 201809953, 201809954 y 201809955), en los que denunciaba tanto el incumplimiento del horario de cierre, como los ruidos causados por su funcionamiento (equipos de música, arrastre de barriles, aire acondicionado, cierre de la trapa, etc...).

En el informe remitido por el Ayuntamiento, se relatan las actuaciones adoptadas por la Policía Local para controlar el funcionamiento del local de ocio nocturno objeto de la presente queja. Tras recordar las inspecciones practicadas durante la tramitación del anterior expediente de queja **20170004**, se informa también que, en septiembre de 2018, el Jefe de la Policía Local dio una orden *“para que se vigile estrictamente el horario de cierre y se hicieran mediciones de ruido si fuéramos requeridos para ello”*. De igual forma, en ese mes, se denunció al establecimiento por ocupación de vía pública con terraza sin licencia para ello, y se constataron las siguientes molestias:

- A las 3,04 del día 22 de septiembre, se recibió una llamada, comprobando la patrulla que *“estaba dentro del horario de apertura y el ruido era causado por seis personas que estaban en el exterior”*.
- A las 3,03 del día 29 de septiembre, se recibió otra llamada, comprobando la patrulla que *“estaba dentro del horario de apertura, se indica al encargado del establecimiento que cierre esa ventana que da al patio de luces, la*



música estaba muy baja y ruido del murmullo de los clientes.

- A las 2,44 del día 30 de septiembre, se recibió una nueva llamada, *“ofreciendo el Jefe de servicio una medición de ruidos en el momento, manifestando la reclamante que lo solicitaría con la comunidad”*.

En el año 2019, también se llevaron a cabo varias visitas de comprobación por parte de los Agentes de la Policía Local con el siguiente resultado:

- A la 1,45 horas del día 29 de enero, se produjo una pelea en la calle, *“pero a la llegada de la Policía, las personas causantes ya no estaban en el lugar”*.

- A las 2,00 horas del día 3 de marzo, se recibió una llamada por ruidos, comprobando la patrulla que *“estaba dentro del horario de apertura, se está celebrando un cumpleaños, la mayoría son niños, se informa a los responsables y manifiestan que en breve darán la celebración por finalizada”*.

- A las 20,30 horas del día 22 de mayo, los Agentes de la Policía Local realizan una inspección al establecimiento, *“detectando algunas infracciones, referidas sobre todo a la cartelería y extintores cuya revisión estaba caducada”*. Se acordó levantar acta de estos hechos, que fue remitida al Servicio municipal de Consumo por si procedía la incoación de un expediente sancionador por estos hechos.

Por último, la Administración municipal vuelve a remitir el estudio de medición de ruidos elaborado, en marzo de 2017, por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, “XXX, S.L.”, a instancias de la titular del establecimiento desde el dormitorio de XXX, en la que se constató que se respetaban los siguientes niveles establecidos en la Ley del Ruido de Castilla y León:

- Se analizó el cerramiento de forjado de separación entre el local de la parte inferior con actividad de cervecería y el dormitorio del local superior con uso de vivienda, propiedad de la Sra. XXX. El valor medido para aislamiento acústico a viviendas era de 66,6 D_{nTA} (dBA), por encima del límite mínimo de 65 fijado en el Anexo III de la norma para locales de Tipo 1.

- Se analizaron desde el mismo dormitorio los niveles sonoros causados por la campana de extracción de cocina, y el aparato de climatización de la cervecería, comprobando que los valores de las mediciones (28,1 y 25,1 dBA) no superaban el límite en recintos protegidos durante el horario nocturno (25+5).

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar



únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir, como ya hicimos en la queja anteriormente tramitada sobre esta cuestión (Expte. **20170004**), del examen de la licencia municipal otorgada, puesto que este es **el elemento clave** para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. Tal como se constató en la anterior queja, dicho local, aunque se denomine cervecería, dispone de una licencia de bar musical (pub), por lo que su actividad debería ajustarse a lo establecido en el Epígrafe 5.3 del catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Pubs y karaokes: son establecimientos e instalaciones destinados fundamentalmente al servicio de bebidas. Dispondrán de ambientación musical con o sin participación activa del público en dicha ambientación, llamándose en el primer caso karaoke y en el segundo pub. Podrán disponer de una pista de baile en la que únicamente podrán desarrollarse las actividades recreativas de baile y karaoke por parte del público (...)”*.

No obstante, el hecho de ejercer su actividad conforme a la licencia otorgada no impide que las Administraciones deban llevar a cabo un control permanente de su actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Por lo tanto, es necesario que el funcionamiento de dicho local se ajuste a la licencia otorgada en su día, por lo que tiene un horario más amplio de actividad conforme a lo establecido en la Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo, en la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, pero también unas exigencias mayores de aislamiento acústico, dado el amplio horario de funcionamiento nocturno permitido y los equipos de reproducción sonora instalados.

Del relato de hechos recogido en el informe elaborado por la Policía Local, se deduce que se cumple con carácter general el límite de horario de cierre fijado para este tipo de locales -las 3:00 horas, de lunes a jueves, las 4:00 para los viernes, y las 4:30



horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las variaciones establecidas en el art. 4 de la mencionada Orden-, pero se constata la existencia de ruidos que han motivado que se llame telefónicamente a los agentes requiriendo su intervención. De igual forma, no consta que se haya realizado una medición posterior a la efectuada en marzo de 2017 a instancias del titular del local.

En el expediente anterior, indicábamos que, dada la licencia otorgada, el establecimiento objeto de la presente queja no podía incluirse en los locales Tipo 1 determinados en el Anexo III.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, sino que debía asimilarse a los locales Tipo 2, de acuerdo con las características del bar musical. Sin embargo, debemos mencionar el hecho de que dicho precepto ha sido modificado recientemente por el Decreto 38/2019, de 3 de octubre, lo que supone que no pueda reproducirse en esta Resolución lo que exponíamos en nuestra queja anterior, pero tampoco las conclusiones recogidas en la medición acústica efectuada en el mes marzo de 2017, máxime cuando no se tuvieron en cuenta los equipos de reproducción sonoros instalados en el local (solo se analizaron los sistemas de climatización y de extracción existentes).

Sobre esta cuestión, queremos seguir insistiendo en que la realización de los estudios de medición de ruido, como medio de control del funcionamiento de una actividad, corresponde a las administraciones públicas, al ser estas las que deben defender con objetividad los intereses generales. Las mediciones realizadas a instancias de las partes afectadas en un conflicto derivado de problemas de contaminación acústica adolecen de una lógica subjetividad ligada a los propios intereses que defienden.

En relación con el control de la contaminación acústica, los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su art. 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Además, el artículo 22.1 de esa norma establece que *“la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, al tratarse de un municipio con una población superior a 20.000 habitantes, corresponde con carácter general al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo el ejercicio de estas competencias. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que debería llevarse a cabo de nuevo, desde la vivienda de la vecina denunciante, un



estudio de medición de ruidos de la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, con el fin de determinar, de manera objetiva, si se cumplen los límites fijados en el Anexo I y de aislamiento acústico a ruido aéreo determinados en el Anexo III de esa norma, y si es necesario adoptar alguna medida para solucionar el problema denunciado. Esta medición la podría realizar esa Entidad local por medios propios, o encargándosela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, como podría ser el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León.

En el supuesto de que se constatará la superación de dichos niveles de ruido, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular del establecimiento para que ejecute las actuaciones que fuesen precisas con el fin de subsanar dichas deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*.

Por último, debemos destacar que esta Institución es consciente que la apertura al público del establecimiento objeto de la presente queja -al igual que cualquier actividad de restauración o hostelería- se encuentra en la actualidad suspendida de acuerdo con la medida acordada en el artículo 10.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Sin embargo, esta actuación preventiva debería llevarla a cabo esa Corporación en el momento en que sea posible, con el fin de garantizar que la reapertura de dicho local de ocio nocturno no va a generar más molestias a XXX, como denunciante.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al tratarse de un servicio obligatorio conforme a lo previsto en los artículos 4.2 b) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se realice una medición del ruido desde la vivienda de XXX, ubicada en la C/XXX, de la localidad de Trobajo del Camino, por parte del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, bien sea por medios propios, bien sea mediante encargo a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, para determinar si la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avenida XXX, de la referida localidad, respeta los niveles acústicos fijados en esa norma.

2. Que, en el supuesto de que se constatare la vulneración de los límites de aislamiento acústico o de emisión establecidos, se requiera por parte del órgano competente de esa Corporación al titular de dicho establecimiento, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que se adopten las medidas pertinentes con el fin de garantizar que su funcionamiento se ajusta a los límites fijados en los Anexos I y III la Ley del Ruido de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López